

del control tributario de los impuestos directos e indirectos. Para una mayor simplicidad administrativa y reducción de costes de cumplimiento de las plataformas, tratándose de comunicación de información sobre operaciones internas, el receptor de la información debería ser la AEAT, que se encargaría de distribuirla de forma automática y coordinada a las distintas CCAA, en función del lugar de residencia del contribuyente.

## Propuesta 56

Explorar la posibilidad de introducir, respecto a determinados tributos (ITPAJD, IRNR), medidas más eficaces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, atribuyendo la condición de sustituto o retenedor a la plataforma digital, para simplificar las obligaciones formales de los contribuyentes y facilitar la recaudación. No obstante, en la adopción de este tipo de medidas debe tenerse en cuenta la jurisprudencia reciente de nuestro Tribunal Supremo y las cuestiones prejudiciales pendientes ante el TJUE.

### 2.2.2.3. Cripto activos, *tokens* e ICO (*Initial Coin Offerings*)

Los cripto activos son activos digitales basados en la tecnología DLT (*Distributed Ledger Technology*) y en la criptografía. De forma más precisa, se han definido como “una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”<sup>467</sup>.

El tipo de cripto activo más conocido es la criptomoneda<sup>468</sup>. Desde la aparición de Bitcoin en 2008 el mercado de las criptomonedas ha crecido enormemente. Distintas estimaciones apuntan a que en la actualidad hay entre 7.000 y 9.000 criptomonedas diferentes con una capitalización de mercado de cerca de 2 billones de euros<sup>469</sup>. Esas mismas estimaciones apuntan que el número

---

<sup>467</sup> Artículo 3.2 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de cripto activos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM (2020) 593 final. Aprobado por el Consejo el 18 de noviembre de 2021, 2020/0265 (COD).

<sup>468</sup> La Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018, conocida como quinta Directiva sobre blanqueo de capitales, define las criptomonedas o monedas digitales como una “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

<sup>469</sup> Banco de España y CNMV (2021), “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión”, 9 de febrero, <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>; Comisión Europea (2021b), *Cryptocurrencies: An empirical view from a tax perspective*, JRC Working Papers on Taxation and Structural Reforms, nº 12 (by Andreas Thiemann).

de usuarios de criptomonedas ha crecido desde 5 millones en 2016 hasta más de 100 millones en 2020 y que, en el ámbito de la UE, el importe de las plusvalías totales estimadas asciende a 12.700 millones de euros en 2020, incluidos 3.600 millones de euros de plusvalías realizadas. En cuanto a las plusvalías realizadas, Alemania ocupa el primer puesto (500 millones de euros), seguida de Francia (480 millones de euros) y España (380 millones de euros).

Sin embargo, las criptomonedas (*currency or payment tokens*) son solo una parte de la compleja realidad de los cripto activos. Las clasificaciones más empleadas en la actualidad diferencian entre: (i) *utility tokens*, que proporcionan a su titular el acceso y derecho de uso de una aplicación, un servicio, un producto o recursos disponibles en un registro digital; (ii) *security tokens* que, a cambio de la entrega de criptomonedas o la realización de otro tipo de aportaciones, otorgan a sus titulares el derecho a participar bien en los beneficios futuros, bien en la revalorización del ente emisor o de un determinado negocio<sup>470</sup>; y (iii) *asset-backed tokens*, que representan un interés o derecho de su titular en elementos patrimoniales tangibles o intangibles, posibilitando incluso que se pueda fraccionar la titularidad de un determinado bien a través de diversos *tokens*.

Por su parte, los ICO (*Initial Coin Offering*) son instrumentos de financiación utilizados por las empresas para captar capital y, dependiendo de su configuración, pueden asimilarse a muy distintas operaciones con diferente tributación. En general, siguiendo la clasificación anterior, se distinguen tres tipos de ICO en función de las características de los cupones o *tokens* que se emiten a cambio de dicha financiación (*utility tokens* –cupones de consumo–, *asset-investment tokens* –cupones de inversión– y *payment-currency tokens* –cupones criptomoneda–).

Los cripto activos se usan principalmente como instrumento de financiación, inversión y como medio de pago. No obstante, también se relacionan con actividades ilícitas (lavado de dinero, financiación del terrorismo) e incluso han sido considerados como un nuevo tipo de paraíso fiscal, dado que sus usuarios permanecen en el (pseudo)anonimato y no operan en ninguna jurisdicción fiscal específica.

La dimensión de este fenómeno en España es desconocida<sup>471</sup>, aunque sí lo suficientemente preocupante como para que el 9 de febrero de 2021 se emitiera un comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión.

Según recogen fuentes periodísticas, la Guía de Empresas Crypto en España cifra en 126 las empresas del sector en nuestro país a finales de 2020, prestando la mayoría de ellas servicios

---

<sup>470</sup> Dentro de los *tokens* de valor o *security tokens*, es frecuente diferenciar entre los que representan un derecho de propiedad y suponen participar en las ganancias futuras (*equity token*) y los que representen una participación en la deuda de la entidad que los emite (*lending token or debt token*).

<sup>471</sup> A nivel mundial las estimaciones a 29 de agosto de 2021 son de 2,1 billones de dólares (*trillion dollars*), un 44% correspondiente al Bitcoin (<https://coinmarketcap.com/>).

financieros (63,5%). El 80% del total son de origen español, casi la mitad de ellas con sede en Madrid.

A pesar de su heterogeneidad, complejidad, volatilidad, falta de transparencia y dificultades de valoración, el mercado de los cripto activos está en un proceso de evolución y expansión constantes. Sin embargo, su uso sigue siendo simplemente tolerado en la mayoría de los países, sin que exista por el momento una regulación específica que ordene su emisión y proporcione garantías y protección adecuadas a consumidores e inversores.

Los cripto activos y las transacciones relacionadas con este instrumento digital de representación de bienes y derechos dan lugar a nuevas manifestaciones de capacidad económica frente a las que se debe evitar o minimizar el riesgo de inmunidad fiscal. Para ello, es necesario, ante todo, contar con un marco normativo sustantivo sobre este tipo de activos y las actividades y transacciones relacionadas con ellos. El uso de cripto activos es un fenómeno de escala global, por lo que las respuestas regulatorias deben ser coordinadas a nivel internacional y europeo. La UE trabaja ya en una propuesta de Reglamento (MiCA –*Markets in Crypto-Assets*–) que tiene por objeto establecer un marco legal para la emisión de cripto activos y los proveedores de servicios sobre estos<sup>472</sup>. La OCDE, por su parte, ha publicado informes sobre la fiscalidad de las criptomonedas (2020)<sup>473</sup>. En España, la reciente transposición de la quinta Directiva sobre blanqueo de capitales<sup>474</sup> a través del Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril, ha determinado la incorporación, entre los nuevos sujetos obligados por la normativa de prevención de blanqueo de capitales, a las personas que presten servicios de cambio de moneda virtual por moneda de curso legal y a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. Tal obligación se acompaña de la creación de un registro en el que deberán inscribirse estos nuevos sujetos obligados<sup>475</sup>, ya habilitado por el Banco de España.

Desde la óptica fiscal son dos las preocupaciones principales generadas por los cripto activos. El primero es la falta de transparencia sobre las operaciones con cripto activos y las personas y

---

<sup>472</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de cripto activos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM (2020) 593 final, citada en nota anterior. Esta iniciativa se complementa con la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado, COM (2020) 594 final. También debe citarse la Propuesta de Reglamento de Parlamento Europeo y del Consejo sobre información que acompaña a la transferencia de fondos y ciertos cripto activos (RECAST), COM (2021) 422 final.

<sup>473</sup> OCDE (2020a), *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*.

<sup>474</sup> Directiva (UE) 2018/843, del Parlamento Europeo y del consejo, de 30 de mayo de 2018.

<sup>475</sup> Disposición adicional segunda de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención y blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

entidades que intervienen en ellas. El carácter (pseudo)anónimo de los cripto activos y la inexistencia de un control centralizado de los mismos impide a las administraciones tributarias nacionales tener información acerca de la emisión, titularidad, transmisión o intercambio de este tipo de activos intangibles y los agentes que intervienen o están involucrados en ellas, obstaculizando el gravamen de estas nuevas manifestaciones de capacidad económica. El segundo problema deriva de la propia heterogeneidad de los cripto activos, la rápida evolución de la tecnología subyacente en la que se basan y sus diferentes usos (como medio de pago, como instrumento de inversión, etc.). Estas características generan incertidumbre a la hora de identificar, calificar y cuantificar a efectos fiscales los derechos, operaciones o transacciones relacionados con ellos (creación, titularidad, custodia, intercambio, transmisión) de acuerdo con su auténtica naturaleza y determinar su tributación, tanto en el ámbito de la imposición sobre la renta, como en la imposición patrimonial y en la imposición sobre el consumo.

Respecto al primer problema apuntado, uno de los mayores riesgos fiscales asociados a los cripto activos es la falta de información sobre las transacciones realizadas con este tipo de activos y los agentes que intervienen en las mismas, circunstancia que facilita su inmunidad fiscal. Para afrontar este problema, el pasado 10 de marzo de 2021, la Comisión Europea abrió un proceso de consulta pública para reforzar la cooperación administrativa y el intercambio automático de información en el ámbito de los cripto activos y el dinero electrónico, con vistas a presentar una propuesta de reforma de la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito tributario<sup>476</sup>. El objetivo de esta propuesta es garantizar una adecuada transparencia fiscal que permita una correcta tributación. Para ello, se deberá definir qué son los cripto activos con el fin de determinar el ámbito de aplicación material de la propuesta de Directiva, así como identificar los intermediarios pertinentes a efectos fiscales, de comunicación de información y de diligencia debida. Esta última tarea —la identificación de las entidades de cripto activos y de dinero electrónico obligadas a proporcionar información y a cumplir obligaciones de diligencia debida análogas a las establecidas por la DAC 2 (Directiva 2014/107/UE) para las entidades financieras— es esencial para garantizar la integridad de los intercambios de información como herramienta para hacer frente a la evasión fiscal en el extranjero. Aunque el texto de la propuesta de DAC 8 todavía no se ha hecho público, debería ser coherente con la Estrategia europea para las finanzas digitales adoptada el 24 de septiembre de 2020 y con la propuesta de Reglamento MiCA.

La necesidad de ampliar el intercambio automático de información al ámbito de los cripto activos no sólo ha surgido a nivel de la UE, sino también en la OCDE. En 2020, el Comité de Asuntos Fiscales (CFA) ha aprobado un plan de trabajo para revisar el Estándar de Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras en Materia Fiscal y tiene previsto transmitir

---

<sup>476</sup> *Proposal for a Council Directive amending Directive 2011/16/EU as regards measures to strengthen existing rules and expand the exchange of information framework in the field of taxation to include crypto-assets and e-money*, Inception Impact Assessment, Ref. Ares (2020) 7030524, 23/11/2020.

al Consejo una actualización de la Recomendación sobre el referido Estándar para su adopción. El objetivo es incluir a los cripto activos dentro de los activos financieros sujetos al intercambio automático de información y a la Norma Común de Información (*Common Reporting Standard*).

En España, los riesgos fiscales asociados a los cripto activos (en especial las criptomonedas) reciben atención en los planes anuales de control tributario de la Dirección General de la AEAT<sup>477</sup>, en los que se destaca la importancia de la obtención de información procedente de diversas fuentes sobre las operaciones realizadas con criptomonedas. En el plano normativo, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal incrementa el control fiscal sobre las criptomonedas a través de dos medidas.

La primera<sup>478</sup> consiste en el establecimiento de una obligación autónoma de información a cargo de las personas y entidades residentes en España, así como establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero que proporcionen servicios de salvaguardia —mantenimiento, almacenamiento y transferencia— de claves criptográficas (*wallets*) en nombre de terceros. Los datos que deberán comunicar a la Administración tributaria incluyen información sobre los saldos de cada moneda virtual diferente y, en su caso, en moneda de curso legal, así como la identificación de sus titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos. También quedan sujetos a esta nueva obligación de información quienes realicen servicios de cambio de monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales en nombre de terceros (*exchangers*) o intermedien de cualquier otra forma en la realización de esas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros. Estas personas o entidades deberán comunicar las operaciones realizadas con tales monedas, los cobros o pagos realizados en dichas monedas y los sujetos intervinientes en tales operaciones con indicación de su domicilio, número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación<sup>479</sup>.

La segunda medida consiste en incorporar en la obligación de información sobre bienes y derechos en el extranjero (previsiblemente, a través de la presentación de un modelo similar al mo-

---

<sup>477</sup> *Vid.*, a modo de ejemplo, resoluciones de 19 de enero de 2021 (BOE 01.02.2021) y 26 de enero de 2022 (BOE 31.01.2022) de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para 2021 y 2022 respectivamente.

<sup>478</sup> Nuevos apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

<sup>479</sup> La misma obligación tendrán las personas o entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

delo 720)<sup>480</sup>, la obligación de “informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”. Aunque la norma no lo concreta, parece lógico entender que se considera que la moneda está situada en el extranjero cuando la residencia de la entidad que lo custodia se encuentra fuera de España.

Las dos nuevas obligaciones de información limitan sus efectos a las monedas virtuales (al igual que la quinta Directiva sobre blanqueo de capitales). Dado que la finalidad de la Ley 11/2021 es reforzar el control tributario sobre los bienes virtuales, el Comité entiende que debería ampliarse dicha obligación informativa a otros cripto activos, alineándola tanto con la propuesta de DAC 8, como con la propuesta de Reglamento MiCA.

No obstante, la regulación de la obligación de los contribuyentes de declarar la titularidad de monedas virtuales en el extranjero y, más en particular, del régimen sancionador que la acompaña debe respetar el principio de proporcionalidad en los términos que se desprenden de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 27 de enero de 2022, en el asunto C-788/19, *Comisión/España*. La cuantía de la sanción debe guardar una adecuada proporción con la naturaleza de la infracción cometida y en estos supuestos se está sancionando el incumplimiento de meras obligaciones declarativas o puramente formales derivadas de la posesión por el contribuyente de bienes o derechos en el extranjero.

Para garantizar una mayor transparencia de las operaciones con cripto activos y de las personas y entidades que participan en ellas, el Comité propone:

### Propuesta 57

---

Apoyar activamente, por parte del Ministerio de Hacienda, las iniciativas de la OCDE y de la UE para reforzar la cooperación administrativa y el intercambio automático de información en el ámbito de los cripto activos.

### Propuesta 58

---

Ampliar en el futuro el ámbito material de las dos nuevas obligaciones de información establecidas por la Ley 11/2021 que, en su redacción actual, limitan sus efectos a las criptomonedas, extendiéndolas a otros cripto activos –en línea con las propuestas de DAC 8 y de Reglamento MiCA–. De otra parte, revisar el régimen sancionador que acompaña a la obligación de declarar la titularidad de criptomonedas en el extranjero para garantizar su adecuación al Derecho de la UE.

---

<sup>480</sup> Disposición adicional vigésima octava de la LGT.

Respecto al segundo problema apuntado (tratamiento fiscal de la tenencia y operaciones con cripto activos), España, como otros muchos países, no cuenta todavía con un marco normativo que regule los cripto activos, extremo que es esencial para reducir la incertidumbre sobre su calificación jurídica correcta y, por tanto, su tributación. La única definición que, hoy en día, tenemos en nuestro ordenamiento jurídico interno es la de “moneda virtual”, incorporada en el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en línea con lo dispuesto en la Quinta Directiva de Blanqueo de Capitales.

Ante la inexistencia de una regulación normativa clara y precisa sobre la naturaleza de los cripto activos, en el ámbito de la imposición indirecta las criptomonedas suelen considerarse un medio de pago contractual<sup>481</sup>, mientras a efectos contables<sup>482</sup> y de imposición directa prevalece la calificación de las criptomonedas como bienes inmateriales, activos intangibles o representaciones de valor digitales<sup>483</sup>. El problema de la calificación jurídica se agrava con la emisión de otros tipos de cripto activos y las operaciones realizadas con ellos (ICO) como medio de financiación de las empresas.

Pese a la dificultad apuntada, la titularidad y operaciones con cripto activos dan lugar a manifestaciones de capacidad económica que determinan la exigencia de los tributos. Ante el silencio de la normativa tributaria, ha sido la Dirección General de Tributos la encargada de clarificar el tratamiento fiscal de la titularidad, actividades o negocios jurídicos vinculados con los cripto activos, en especial de las criptomonedas, sobre las que versan el mayor número de consultas.

En el ámbito de la imposición sobre la renta de las personas físicas (IRPF), la creación de moneda virtual (minería) se considera normalmente como una actividad económica (art. 27 LIRPF), siempre que se realice en territorio español e implique la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción y mer-

---

<sup>481</sup> La sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, *David Hedqvist*, C-264/14, calificó las criptomonedas (Bitcoin) como “un medio de pago contractual” y, por tanto, la operativa de intercambio de criptomonedas y dinero de curso legal debía considerarse exenta de IVA por comprenderse dentro de las operativas relativas a “las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago” del art. 135.1.e) de la Directiva IVA.

<sup>482</sup> La consulta nº 38/2014, de 5 de marzo, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) calificó las criptomonedas como un inmovilizado intangible en la medida en que cumplen con los requisitos expuestos en la Norma de Registro y Valoración 5º del Plan General de Contabilidad (aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre). Sobre la tributación y calificación contable de las operaciones con moneda virtual en las empresas *vid.* Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2018).

<sup>483</sup> *Vid.*, sentencia del Tribunal Supremo nº 326/2019, de 20 de junio, que califica la moneda bitcoin como un “activo patrimonial inmaterial”. Asimismo, contestaciones de la DGT V1149-18, de 8 de mayo, y V1948-21, de 21 de junio.

cado de bienes digitales, por lo que su rendimiento neto se determinará conforme al método de estimación directa normal de acuerdo con las reglas del IS (art. 28 LIRPF), integrándose en la base general del IRPF<sup>484</sup>. Una cuestión controvertida es la imputación temporal del rendimiento. La mayor parte de Estados (también España) entienden que cuando la moneda se obtiene en el marco de una actividad económica de minado, dicha imputación debe producirse en el instante en que se genera automáticamente la moneda virtual (art. 14.1.b) LIRPF). Sin embargo, algunos países (Croacia, Dinamarca, Estonia, Francia, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa y Eslovaquia) retrasan la imputación temporal al momento en que se transmiten las criptomonedas (OCDE, 2020a, p. 32). La cuantificación del rendimiento derivado de la actividad económica no es, sin embargo, sencilla. Su cuantía se determinará por la diferencia entre el importe de los gastos incurridos en la actividad de minería y el valor de la criptomoneda recibida, pero determinar este último valor es complejo ante la dificultad de establecer un modelo de cambio fiable con una moneda de curso legal o con otras monedas virtuales.

Solo cuando la actividad de minado no constituya una actividad profesional (por cuenta propia o ajena), la renta obtenida se calificará como ganancia o pérdida patrimonial (art. 33 LIRPF) imputable a la base imponible general (art. 45 LIRPF) por la diferencia entre el valor de mercado de la moneda virtual adquirida y el coste de las inversiones y gastos en los que hubiese incurrido el adquirente para desarrollar la actividad de minado virtual.

En cambio, el tratamiento fiscal a efectos de IRPF de la obtención originaria de otra clase de cripto activos puede diferir sustancialmente de la obtención de criptomonedas como consecuencia de la actividad de minado<sup>485</sup>. Por ejemplo, en el caso de los *equity tokens* podría estarse en presencia de activos financieros que deberían recibir un tratamiento análogo a las acciones o participaciones sociales, de modo que si se generase un rendimiento por la participación en la entidad debería calificarse a efectos fiscales como un rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de la entidad (art. 25.1 b) LIRPF). Por lo que se refiere a los *utility tokens*, habida cuenta que permiten disfrutar de un bien, derecho o servicio no parecen ser un activo cuya obtención genere una renta al inversor susceptible de gravamen en el IRPF. La obtención de distintos activos virtuales como consecuencia de la participación de una persona en varias acciones comerciales organizadas por un proveedor de servicios de

---

<sup>484</sup> La actividad de minería digital también tiene efectos en el Impuesto municipal sobre Actividades Económicas. Dado que esta actividad no se encuentra especificada en la clasificación relativa a las tarifas del IAE, la DGT ha aplicado la Regla 8ª de la Instrucción, clasificándola en el Epígrafe 831.9 de la sección primera, relativo a otros servicios financieros que no constan en otros apartados (DGT V3625-2016, de 31 de agosto; DGT V2908/2017, de 13 de noviembre). Siguiendo la misma Regla 8ª, ha clasificado en el Epígrafe 969.7 de la sección primera, “otras máquinas automáticas”, la actividad de *exchanger* a través de cajeros (DGT V1028-15, de 30 de marzo de 2015).

<sup>485</sup> Pedreira Menéndez y Álvarez Pérez (2020).



activos virtuales se ha considerado una ganancia patrimonial integrada en la base imponible general<sup>486</sup>.

Si, por el contrario, la actividad de minado de criptomonedas se realiza por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades (IS), la renta obtenida por este, cualquiera que sea su fuente u origen, tributará por este impuesto, cuya base imponible se calculará corrigiendo el resultado contable de la entidad, de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad, ante la falta de disposición específica en la Ley del IS sobre la eventual renta obtenida derivada de la obtención de criptomonedas por el minado<sup>487</sup>.

En la esfera del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), el gravamen de la obtención de moneda virtual derivada de un proceso de minado realizado como actividad económica solo será posible si el contribuyente no residente cuenta en España con un establecimiento permanente, esto es, con instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice todo o parte de la actividad de minería digital [art. 13.1 a) TRLIRNR], lo que sugiere si los equipos informáticos empleados en la actividad de minado ubicados en territorio español pueden tener esa consideración. Si la renta derivada de la actividad de minado digital se obtiene en el marco de una actividad laboral, sin perjuicio de lo que pueda establecer el CDI aplicable, para que el rendimiento se considere obtenido en España, deberá derivar de una actividad efectivamente desarrollada en territorio español [art. 13.1. c) TRLIRNR]. En cambio, cuando el no residente realice la actividad de minería al margen de una actividad económica la eventual ganancia patrimonial que se genere difícilmente tributará en España dada la insuficiencia de los puntos de conexión aplicables a los bienes muebles distintos de valores<sup>488</sup>. En algunos países (Suiza y Singapur) las ganancias patrimoniales obtenidas por los particulares al margen de una actividad económica no resultan gravados (OCDE, 2020a, p. 26).

---

<sup>486</sup> DGT CV948-21, de 21 de junio.

<sup>487</sup> Respecto al tratamiento contable de la adquisición de criptomonedas por medio de minado, según el ICAC, si el sujeto pasivo tiene como actividad principal obtener criptomonedas mediante el minado con la pretensión de venderlas a un tercero mediante comisión, se contabilizarán como existencias, ya que están destinadas a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta, como actividad ordinaria de la empresa. En caso contrario, si el sujeto pasivo no tiene como actividad principal la generación de cripto activos, la calificación contable que corresponderá a éstos será de inmovilizado intangible o activo no corriente mantenido para la venta. En cualquiera de los dos casos (existencias o inmovilizado material), los elementos comprendidos en los mismos se valorarán por su coste, ya sea el precio de adquisición o el coste de producción.

<sup>488</sup> El art. 13.1 i) 2º TRLIRNR establece como puntos de conexión que se trate de bienes o derechos situados en España o que deban cumplirse o se ejerciten en territorio español. Salvo que la criptomoneda se almacene en un *wallet* radicado en España, no será fácil ubicar la ganancia patrimonial en territorio español.

Respecto a la actividad de custodia de criptomonedas, cuando de ella derive la percepción de rendimientos por una persona física, normalmente se producirá en el marco de una actividad económica, por lo que son aplicables las consideraciones ya realizadas respecto a la actividad de minado. Idéntica conclusión cabe alcanzar en relación con el IS. Sin embargo, desde la perspectiva del IRNR, se plantea la posible consideración como establecimiento permanente de la prestación de un servicio de monedero digital a efectos de que la renta pueda ser gravada en España en presencia de un CDI aplicable. La existencia de medios materiales en España (ordenadores, servidores) dirigidos a prestar el servicio de monedero digital permitirían llegar a considerar que nos encontramos ante un EP en territorio español, pues se trataría de un lugar fijo a través del cual se desarrolla parte de la actividad de la empresa, siendo irrelevante la inexistencia de personal<sup>489</sup>. No obstante, debe también evaluarse si se cumple el requisito de disponibilidad de las instalaciones en España por la persona o entidad no residente y, de ser así, si la actividad desarrollada constituye una parte esencial y significativa de las actividades del conjunto de la empresa (no una actividad preparatoria o auxiliar).

La transmisión de criptomonedas (o de otro tipo de cripto activos) también constituye un hecho susceptible de gravarse en la imposición sobre la renta de personas físicas y jurídicas, residentes y no residentes, tanto en los casos de intercambio de moneda virtual por moneda de curso legal, como cuando se produce el intercambio por otras monedas virtuales o cripto activos (calificada como una permuta, art. 1.538 del Código Civil). En el IRPF, la transmisión, permuta, donación o pérdida de criptomonedas puede considerarse bien como una actividad económica, bien como una ganancia o pérdida patrimonial que deberá incluirse en la base imponible del ahorro (art. 45 LIRPF) e imputarse en el período impositivo en que se haya realizado la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de venta [art. 14.1 c) LIRPF]<sup>490</sup>.

En el caso de una permuta de moneda virtual por otra criptomoneda o cripto activo diferente no realizada en el marco de una actividad económica, los mayores problemas afectan a la cuantificación de la ganancia patrimonial, teniendo en cuenta que para las permutas se establecen reglas específicas de valoración en el artículo 37.1 h) LIRPF<sup>491</sup>. Respecto a qué ha de entender-

---

<sup>489</sup> DGT V0066-2018, de 17 de enero.

<sup>490</sup> DGT V0808-2018, de 22 de marzo. Cuando se haya producido una pérdida patrimonial (por ejemplo, a raíz de una estafa), se admite la posibilidad de imputarla en el IRPF siempre que haya transcurrido un año desde el inicio del procedimiento judicial reclamando la restitución del crédito –art. 14.2 k) LIRPF– (DGT V1098-2020, de 28 de abril). Por otra parte, en los casos de donación de moneda virtual por un contribuyente del IRPF, podría producirse para el transmitente una ganancia patrimonial cuando el valor de mercado sea superior al valor de adquisición (art. 36 LIRPF).

<sup>491</sup> La ganancia patrimonial se fijará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor valor de los dos siguientes: el valor de mercado del bien o derecho entregado o el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

se por valor de mercado de las monedas virtuales que se permutan cuando no existen cotizaciones oficiales, se entiende que es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta. En cualquier caso, se trata de una cuestión de hecho que deberá acreditarse a través de los medios de prueba admitidos en Derecho<sup>492</sup>. También puede ser problemático concretar el valor de adquisición de la criptomoneda cuando se han realizado adquisiciones de bienes virtuales homogéneos en distintos momentos temporales a diferentes valores y en diferentes casas de cambio. En ausencia de una regla específica en la LIRPF, se considera que, en caso de realizarse ventas parciales de monedas virtuales que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, las transmitidas son las adquiridas en primer lugar (FIFO)<sup>493</sup>. Esta interpretación plantea el problema de que a pesar de que las monedas virtuales cotizan en un mercado virtual, cada plataforma de intercambio puede tener en un momento determinado un precio de cotización diferente, por lo que, en ausencia de una previsión expresa en la Ley del IRPF, es difícil establecer un valor objetivo.

Algunos países (Chile, Francia, Letonia y Polonia), dadas las dificultades existentes para determinar la base imponible en los supuestos de intercambio de una moneda virtual por otra moneda digital, no someten a gravamen la plusvalía obtenida por el obligado tributario, sino únicamente la obtenida cuando se intercambie por moneda de curso legal. Un reducido grupo de países (Granada, Italia, Holanda, Portugal y Suiza) no consideran ningún intercambio entre particulares como supuestos susceptibles de tributación (OCDE, 2020a, pp. 26-28).

En el ámbito del IS, la compraventa de criptomonedas por los contribuyentes de este impuesto, así como su permuta no presenta grandes especialidades<sup>494</sup>. Sin embargo, en el IRNR, siempre que exista un CDI, la actividad de *exchange* realizada en el marco de una actividad económica por un no residente solo resultará gravada en España si cuenta en nuestro territorio con un establecimiento permanente. En ausencia de convenio habrá que prestar atención a los puntos de conexión establecidos en el artículo 13.1 b) TRLIRNR (cuando las actividades se realicen en territorio español o cuando se trate de prestaciones de servicios utilizadas en territorio español). Si la transmisión genera para el no residente una ganancia patrimonial, en presencia de un CDI, posiblemente no tributará en España, pues la mayoría de los convenios españoles establecen, para

---

<sup>492</sup> DGT V0999-18, de 18 de abril.

<sup>493</sup> DGT V1604-2018, de 11 de junio.

<sup>494</sup> DGT V2228-13, de 8 de julio. Si la actividad de compraventa o intercambio de bitcoin se realiza por un sujeto pasivo del IS, la renta obtenida por éste, cualquiera que sea su fuente u origen, tributará por este impuesto. La base imponible en el régimen de estimación directa se calculará corrigiendo el resultado contable de la entidad de acuerdo con las normas del Código de Comercio y el Plan General Contable. Dependiendo de la actividad económica principal realizada por el sujeto pasivo del IS, el registro contable de la compraventa e intercambio de monedas virtuales podrá realizarse como existencia, como inmovilizado o activo intangible, o como permuta.

las ganancias derivadas de la enajenación “de otros bienes y derechos”, la regla de tributación exclusiva en el país de residencia del transmitente (art. 13.5 MC OCDE). De no mediar convenio (o si éste atribuye potestad tributaria al Estado de la fuente), la cuestión esencial será determinar si la criptomoneda se ubica en territorio español<sup>495</sup>.

Del mismo modo, en la medida en que los cripto activos son representaciones digitales de valor o derechos y tienen contenido económico, su titularidad debe declararse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado a 31 de diciembre (fecha de devengo del impuesto). Los problemas principales en este caso afectarán a la valoración de los cripto activos. El artículo 24 de la LIP establece, respecto de los demás bienes y derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo, su valoración por el precio de mercado a fecha de devengo del impuesto. Esta regla de valoración debería determinarse por el legislador con mayor exactitud, dada la volatilidad y fluctuación del mercado de cripto activos. Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter heterogéneo de los cripto activos, no cabe descartar que algunos de ellos, como los *equity tokens*, puedan calificarse, atendiendo a los derechos o facultades que otorgan a su titular, como valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, lo que daría lugar a la aplicación de normas de valoración diversas al valor de mercado (arts. 13 a 16 LIP)<sup>496</sup>. Finalmente, la transmisión lucrativa inter vivos o mortis causa de cripto activos es susceptible de integrar la base imponible del ISD. De nuevo, el principal problema será de valoración.

En lo que se refiere a la imposición sobre el consumo, se ha planteado si la actividad de minado de criptomonedas o las operaciones de compraventa o cambio por monedas de curso legal pueden entenderse realizadas en el marco de una actividad económica y caer en el ámbito de aplicación del IVA. En el primer caso (minado), a partir de la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, C-264/14, asunto *David Hedqvist*, se ha interpretado que el minado de criptomonedas no debe considerarse una actividad económica. Las monedas virtuales recibidas por dicha labor no son la contraprestación de una prestación de servicios, pues no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo en la misma al ser generada automáticamente por la red<sup>497</sup>. En el segundo caso (compraventa o cambio por monedas de curso legal), se admite que puede ser una actividad sujeta a IVA, si existe una ordenación de medios con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, si bien, en aplicación de la jurisprudencia comunitaria, le es aplicable la exención relativa a determinadas operaciones financieras (divisas),

---

<sup>495</sup> La DGT V1069-19, de 20 de mayo, ha considerado, a los exclusivos efectos de la aplicación del IRNR, que una moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio se encuentre la entidad con la que se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los ‘bitcoin’ requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última.

<sup>496</sup> Almudí Cid (2021). *Vid.* DGT, CV0766-21, de 31 de marzo.

<sup>497</sup> DGT V3625-16, de 31 de agosto.

a pesar de no tratarse de una divisa tradicional (art. 20.Uno.18° Ley 37/1992)<sup>498</sup>. Sí quedarán sujetas a IVA las operaciones de compra de bienes o servicios realizadas utilizando criptomonedas como forma de pago cuando el vendedor sea un empresario o profesional (o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en otro caso). También se consideran sujetos y no exentos de IVA los servicios de custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a internet, al tratarse de servicios de gestión, administrativos o de depósito, similar al alquiler de cajas de seguridad, que no tienen naturaleza financiera; y los servicios prestados como proveedor de *staking* a través de *smart contracts*, cobrando un porcentaje de la rentabilidad obtenida por cada cliente<sup>499</sup>.

En cuanto al tratamiento fiscal de los ICO –instrumento utilizable por las empresas para captar capital– dependiendo de su configuración, podrían asimilarse a muy distintas operaciones con diferente tributación, en función de las características de los cupones o *tokens* que emiten a cambio de dicha financiación:

Los *Utility Tokens* (cupones de consumo) otorgan un derecho de uso (o de descuento en el pago por el uso) de los servicios de la empresa. En principio, su tratamiento sería el de un pago por servicios con contraprestación desplazada en el tiempo, con lo cual normalmente su imputación como ingreso de la empresa a efectos tributarios sólo se realizaría cuando se acceda al servicio. La sujeción al pago de los impuestos indirectos también se desplazaría al momento de uso de los *tokens* y estaría en función de la tributación de los servicios o bienes adquiridos.

Los *Asset-Investment Tokens* (cupones de inversión) se asimilan a las acciones, bonos o derivados ligados a los beneficios de la empresa. En consecuencia, no entrarían en el ámbito de gravamen del IS ni del IVA. Sin embargo, su rentabilidad o las plusvalías obtenidas sí constituirían renta personal gravada para el inversor.

Los *Payment-Currency Tokens* (cupones-criptomoneda) posiblemente se consideren como emisión de criptomonedas y los beneficios netos estarían sometidos al IS y exentos de IVA. Posteriormente, los usuarios e intermediarios tendrían un régimen tributario como el ya enunciado anteriormente para todo tipo de criptomonedas.

---

<sup>498</sup> DGT V2670-18, de 2 de octubre.

<sup>499</sup> DGT V2679-21, de 5 de noviembre. El *staking* es una alternativa a la minería para la generación y validación de bloques. En esta modalidad de inversión, los titulares de criptomonedas emplean sus propias monedas digitales para actualizar la cadena de bloques y a cambio reciben una retribución. El proceso de *staking* permite al propietario de las criptomonedas mantenerlas bloqueadas en una billetera digital con la finalidad de recibir ganancias. Los saldos están bloqueados y no pueden usarse libremente. La rentabilidad obtenida por el *staking* por los titulares de las criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales constituye una operación sujeta pero exenta de IVA, dado que dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de la moneda digital.

En los casos en los que los cupones o *tokens* emitidos tengan características mixtas o en los mercados secundarios se alterase su naturaleza original (por ejemplo, convirtiendo un cupón de consumo negociado en un cupón de inversión) habría que atender más a su uso efectivo que a su denominación nominal para determinar su tributación.

El repaso a la situación de la fiscalidad de las criptomonedas y cripto activos en España pone de manifiesto la existencia de una importante incertidumbre en este ámbito. A medida que el número de usuarios y de operaciones con cripto activos se extiende, muchos países han facilitado información a los ciudadanos sobre las consecuencias fiscales de la tenencia y operativa con cripto activos. En este sentido, la OCDE (2020a, p. 54) considera una buena práctica facilitar guías informativas y publicar orientaciones que incrementen la certidumbre sobre la aplicación del régimen fiscal nacional en el ámbito de los cripto activos. Hasta el momento, España ha optado por utilizar las respuestas a consultas tributarias como forma de proporcionar certidumbre sobre la fiscalidad de los cripto activos, pero esta labor interpretativa solo aclara problemas puntuales de tributación.

### Propuesta 59

---

Disponer cuanto antes de un marco normativo sustantivo sobre los cripto activos (que se adaptaría posteriormente cuando se apruebe la normativa europea) que permita la adecuada calificación jurídico-tributaria de estos activos y de las operaciones subyacentes, superando las discrepancias contables y fiscales existentes respecto a su naturaleza jurídica.

### Propuesta 60

---

Realizar adaptaciones en las distintas figuras impositivas estatales (en especial, IRPF, IS, IP) para evidenciar la sujeción a gravamen de la titularidad de cripto activos, clarificar la calificación fiscal de las rentas derivadas de las operaciones con cripto activos e incorporar reglas específicas de valoración.

### Propuesta 61

---

Facilitar una interpretación sistemática sobre la fiscalidad de los cripto activos. Un instrumento adecuado a este fin podría ser la facultad de dictar resoluciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria contenida en el artículo 12.3 de la Ley General Tributaria.

#### 2.2.3. *Consideraciones finales*

La nivelación de la tributación de las nuevas actividades digitales es imprescindible para asegurar la libre competencia y la innovación en igualdad de condiciones, equiparando el tratamiento de empresas residentes y no residentes y aclarando la fiscalidad de las nuevas actividades. En gran